



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** JDC/126/2020.

**ACTORES:** NALLELY ORTIZ  
JIMÉNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARÍA DE LAS MUJERES DE  
OAXACA Y PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL  
CAMINO, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA  
MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE ABRIL DE  
DOS MIL VEINTIUNO.<sup>1</sup>**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/126/2020**, promovido por **Nallely Ortiz Jiménez<sup>2</sup>**, quien promueve por su propio derecho, en contra de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por actos y omisiones que, a su consideración, constituyen violencia institucional y violencia política en razón de género.

**GLOSARIO**

|                              |                                                                                                                                                                    |
|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                             |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.                                                                                                       |
| <b>Sala Regional Xalapa:</b> | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| <b>Tribunal:</b>             | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.                                                                                                                           |

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente actor.

|                                                       |                                                                                                                      |
|-------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley de Medios Local:</b>                           | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| <b>Consejo General del Instituto Electoral Local:</b> | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.               |
| <b>Instituto Electoral Local:</b>                     | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.                                                  |
| <b>Ley Electoral Local:</b>                           | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.                                          |
| <b>Ley General de Víctimas:</b>                       | Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.                                                  |
| <b>Ley Estatal de Víctimas:</b>                       | Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.                                                  |
| <b>Ley Orgánica Municipal</b>                         | Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.                                                                         |

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Formación del Juicio Ciudadano.** Mediante acuerdo de cuatro de diciembre del año inmediato anterior, se radicó el juicio ciudadano que nos ocupa, turnado a la ponencia del Magistrado Instructor.

**2. Publicidad y medidas cautelares.** Mediante acuerdos de diez de febrero de la presente anualidad, se requirió el trámite de publicidad; asimismo, se emitieron medidas cautelares a favor de la actora y, mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo del mismo año, se dio vista a la actora respecto de los informes y diversas documentales.

**3. Admisión, fecha y hora para sesión.** Por acuerdos de veinte de abril del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio y declaró cerrada la instrucción; por su parte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las doce horas del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

**4. Diferimiento.** En sesión pública de veintitrés de abril, el Pleno de este Tribunal determinó diferir la resolución del presente asunto, a efecto de que el Magistrado instructor se pronunciara respecto a la admisión o desechamiento de la prueba técnica ofrecida por las partes.

**5. Admisión de prueba y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintisiete de abril, el Magistrado Instructor admitió la prueba técnica de referencia y declaró cerrada la instrucción.

**6. Fecha para sesión.** En tal consideración, mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del treinta de abril, a efecto de someter nuevamente a discusión, la resolución del presente asunto.

## **II. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y I), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, los cuales dotan a este órgano jurisdiccional de atribuciones para conocer de posibles vulneraciones a los derechos político electorales de los ciudadanos.

Luego entonces, si la actora reclama la violencia interinstitucional y política en razón de género, ejercida en su contra por la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, es inconcuso que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

## **III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

En el informe rendido por la autoridad responsable, se advierte que, hace valer una causal de improcedencia, respecto únicamente de la omisión de hacerle entrega del mobiliario de oficina y material necesario para el desempeño de sus funciones de la parte actora, siendo que, en el caso concreto, no se puede atender tal causal de improcedencia, ello, pues el presente asunto derivó de una escisión

del escrito presentado por la actora ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en el presente, se conociera única y exclusivamente de la violencia política en razón de género y la violencia institucional ejercida en contra de la actora.

En tal sentido, la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, es sobre el cumplimiento de sentencia que deriva en el expediente radicado ante la Sala Regional Xalapa, de ahí que, al no guardar relación con la materia de la presente controversia, es inatendible dicha causal en comento.

#### **IV. ACTOS RECLAMADOS**

Primeramente, se debe hacer la precisión que en los recursos tramitados en los Órganos Jurisdiccionales electorales, el juzgador debe leerlos y atenderlos cuidadosamente, a efecto de deducir qué es lo que quiere realmente el actor, no lo que trató de decir en su escrito inicial, ello, pues es una obligación constitucional de los órganos impartidores de justicia, atender y garantizar una correcta administración de justicia en materia electoral, resultando aplicable la tesis de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación se formó con motivo de la escisión realizada dentro del expediente identificado con la clave JDC/13/2020, tramitado ante este Órgano Colegiado, a efecto de que en el presente asunto se resolviera respecto de los siguientes motivos de disenso:

- Violencia interinstitucional por parte de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y;
- Violencia Política en razón de género por parte del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En este sentido, la controversia planteada es determinar si los

---

<sup>3</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=>

actos atribuidos a las autoridades responsables, en contra de la actora, acreditan la violencia que a cada una de ellas atribuye.

## V. ESTUDIO DE FONDO.

### 1.1. Violencia política de género.

Primeramente, se analizará la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

La actora refiere que la violencia denunciada, tuvo lugar en el desarrollo de diversas sesiones extraordinarias de cabildo de fecha cuatro de agosto del año inmediato anterior, señalando que fue invisibilizada, excluida y discriminada por razones de género.

Al caso, conviene tener presente que las mujeres al sufrir violencia encuentran una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres<sup>4</sup>.

En este sentido, las normas fundamentales reconocen el derecho de las mujeres a una **vida libre de violencia y discriminación**<sup>5</sup>, lo cual es extensivo al ámbito público y privado.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y que a efecto de garantizar la protección de dichos derechos, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos humanos consagrados en la carta magna, o en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar la afectación a tales derechos.

---

<sup>4</sup> Véase la Recomendación General número 19 de la CEDAW.

<sup>5</sup> Artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Asimismo, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Órganos Jurisdiccionales tienen la obligación al momento de administrar justicia a los gobernados, de juzgar con perspectiva de género, a efecto de impartirla de manera igualitaria y completa, debiéndose tomar en cuenta los siguientes requisitos:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y las niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Ahora bien, para poder juzgar con perspectiva de género, el máximo tribunal ha reiterado que, al momento de impartir justicia debe observarse el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y, en cada caso en concreto, la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como

un corolario inevitable de su sexo, resultando aplicable la tesis de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**<sup>6</sup>.

En ese sentido, también ha sido criterio del máximo Tribunal que, no todos los actos de violencia contra de la mujer, se basan en elementos de género, sino que se debe contextualizar el hecho y la motivación, pues no toda acción se encuentra catalogada como violencia política por razón de género o se realizó en un contexto de dominación, discriminación, subordinación o prácticas estereotipadas, pues ello no solo es epistemológicamente falso, sino también constitucionalmente inadmisibles<sup>7</sup>.

En esta línea de ideas, debe señalarse que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte<sup>8</sup>, ha señalado que en aquellos casos en que se analice la posible violencia política por razón de género, debe llevarse a cabo un análisis del contexto que permita descartar que, en el caso concreto, existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

Mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*<sup>9</sup>, pues señala que en los casos que impliquen violencia política contra las mujeres, se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la violencia contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan

---

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

<sup>7</sup> Criterio contenido en las tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.) y 1a. CCIV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>8</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

<sup>9</sup> Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.

desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, pues tal derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, resultando aplicable la tesis de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.**

Por su parte, dicha Sala Superior indica que, para acreditar la existencia de violencia política de género deben concurrir los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Estos elementos **son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** del mismo Órgano Jurisdiccional.



Por otra parte, debe destacarse que el trece de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantiva:** al prever las conductas que se considerarán como violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

Desde esta perspectiva, conforme al Transitorio Primero del aludido Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el catorce de abril.

Por otro lado, el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conceptualiza la violencia política en razón de género, en los siguientes términos:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose

de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”.

Al respecto, el artículo 20 Ter, en sus fracciones XVI y XXII, de la mencionada ley general, establece aquellas conductas que pueden consistir en violencia política contra las mujeres, **entre las que se encuentran el ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;** y cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La reforma en cita también precisó en el artículo Transitorio Segundo, que las obligaciones que en su caso se generen con motivo de su entrada en vigor, se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes.

Dicho lo anterior, debe delimitarse las conductas manifestadas por la parte actora y que constituyen violencia política o violencia política por razón de género.

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso, así, del análisis integral de las constancias que obran en autos, se considera como **infundado** el agravio relativo a la violencia política por razón de género, alegada por la parte actora, pues no existió una afectación a su esfera de derechos.

Aunado a que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, contienen aquellas conductas a través de las cuales se puede expresar este tipo

de violencia, mismas que se ven actualizadas en el caso que se resuelve.

## VI. CASO CONCRETO.

En esencia, la materia de la litis en el presente asunto, es determinar, primeramente, si existe o no la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, toda vez que, a decir de la actora, dicho funcionario público mediante sesiones extraordinarias de cabildo de fecha cuatro de agosto del año dos mil veinte, la invisibilizó, excluyó, discriminó y la violentó políticamente, al no tomar en cuenta su participación como Regidora de Equidad de Género y Grupo Vulnerables, anexando como prueba técnica el siguiente link: <https://www.facebook.com/OaxacaEnDirectoMX/videos/343427600148855/>.

Por su parte, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, aduce que, no se le violentó en ningún momento a la actora, toda vez que, las sesiones de cabildo son para tomar acuerdos de forma colegiada por las y los Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ya sea por mayoría simple o calificada, así como lo establece la Ley Orgánica Municipal Local.

Asimismo, refiere que, de las pruebas aportadas por la actora, específicamente el segundo disco compacto, donde se muestra el audio referente a la sesión de cabildo de fecha cuatro de agosto del año dos mil veinte, en comparación con el video publicado link <https://www.facebook.com/OaxacaEnDirectoMX/videos/343427600148855/>, se saca de contexto lo sucedido en dicha sesión.

Ahora bien, para analizar la controversia que se presenta, en primer término, debe señalarse que, en la tesis de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”<sup>10</sup>, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que, para juzgar con

---

<sup>10</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional que conozca de un caso, debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, de lo cual debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
4. de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Se debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tal cuestión también es menester para el análisis contextual en que se desarrolló la conducta, pues ha sido criterio que en casos donde se alegue la existencia de violencia política en razón de género, este debe ser analizado<sup>11</sup>.

En ese sentido, como se mencionó anteriormente, las partes procesales, ofrecieron la prueba técnica consistente en el link del

---

<sup>11</sup> Así lo determinó la Sala Superior del TEPJF al resolver el juicio SUP-REC-164/2020.

vídeo de las sesiones extraordinarias de fecha cuatro de agosto del año dos mil veinte y, está se tuvo admitida en el acuerdo de cierre de instrucción, siendo que, en el caso concreto, al no estar controvertido su contenido por las partes, resulta innecesario realizar un desahogo previo de la misma, máxime que los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, no establecen que estas deban ser desahogadas previamente al dictado de la sentencia, ya que solo se requiere que las partes señalen la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar<sup>12</sup>, lo que en la especie acontece. En tal consideración, su desahogo y valoración se realizará en la presente sentencia.

En este sentido, teniendo a la vista tal prueba, se **procede a su desahogo**, destacándose únicamente las partes relevantes sobre las cuales giran los hechos motivo del juicio.

En primer término, en el inicio de la vídeo sesión de fecha cuatro de agosto del año dos mil veinte, al segundo cuarenta se puede observar que el Presidente Municipal solicita al Secretario Municipal proceda a la toma de lista de los asistentes a la sesión, quien lo hace en esos términos, de ello puede verse que, se toma lista a la ciudadana **Nallely Ortiz Jiménez**.

Posteriormente, del minuto uno al minuto treinta y seis del citado vídeo, el Presidente Municipal propone el orden del día para su aprobación y, en el minuto treinta y siete, pregunta a los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, si tienen alguna intervención respecto del acuerdo puesto a su consideración.

En consecuencia, en el minuto treinta y ocho, hace el uso de la voz un integrante del Ayuntamiento, sin identificarse su nombre, en el cual expresa lo siguiente:

*Compañeros concejales, señoras y señores, creo que, desde el año pasado, nos informaron la cantidad y el estado en que encontramos la administración y se nos señaló muy puntualmente que teníamos esa deuda, en aquella ocasión.*

Posteriormente, el Presidente Municipal manifiesta lo siguiente:

---

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia de la Sala Superior, 36/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

*Si me pueden ayudar con la calidad de su audio, porque está muy lejana su cámara de su micrófono, y tenemos deficiencia de poder escucharle correctamente.*

*A lo que responde:*

*¿Ya me escuchan?, y responde el presidente, adelante.*

*Por lo que, prosigue diciendo:*

*En aquella ocasión, propuse varias alternativas, en donde se nos presentó alternativas de buscar recursos al nivel federal y, una solicitud ante el congreso del estado, pero por experiencia en el estado y en otros municipios, mencionamos que era totalmente imposible autorizara un monto para pagar la deuda; entonces, propusimos o yo propuse que, de los recursos propios, se tomara para empezar a negociar, llamémosle así, con los actores, con los trabajadores o ex trabajadores, y la verdad es de que no se tomó en cuenta esa propuesta, a tal grado que el día de hoy que no solamente nos están siguen creciendo esa deuda, sino que, también como ustedes saben, todos los concejales seguimos con las multas, unas multas que creo que no las merecemos, porque se está litigando de manera incorrecta, nuevamente invito, exhorto y exijo que se tome de los recursos propios, hoy el pretexto es que la pandemia ha impedido que los ciudadanos paguen sus contribuciones, pero el año pasado no hubo pretextos, el año pasado si se pudo recabar lo suficiente, si no toda la deuda, una parte de lo que debemos, pero hasta el día de hoy no se nos ha informado que cantidad o cuanto fueron los ingresos propios, y estamos hablando del pago predial, estamos hablando de traslado de dominio, continuación de operaciones de los comercios, y sobre todo, estamos hablando de alcoholímetro, que por cierto ya se instalaron otra vez los módulos, este fin de semana, una persona se le detuvo su automóvil y pagó la módica cantidad de siete mil ochocientos pesos en total.*

*O sea que si hay ingresos, y si podemos garantizar el pago si no es de la totalidad de los laudos, si de una parte, porque no sabemos los destinos de los recursos de los ingresos propios, por eso es de que los tribunales siguen emitiendo resoluciones y nos acusan de omisos, por eso es de que nos mandan las multas, la verdad es que no podemos seguir de esta manera, bajo esta incompetencia de cómo se está manejando, pues la deuda que tenemos que va creciendo día a día, y la verdad que seríamos muy irresponsables y dejaríamos mucho de que hablar si solamente estamos pensando en pasarle la bolita a la otra administración, eso no es querer a nuestro pueblo, eso es seguir afectando a nuestro pueblo, y si en nuestra manos está resolver los problemas de fondo, sí lo podemos hacer, porque*

*los ingresos del año pasado y este año, son millonarios, es cuento presidente.*

Posteriormente, en el minuto cuarenta y dos, el Presidente Municipal da la palabra a otra regidora de nombre Carmela Ricárdez, del cual se advierte que, tampoco está de acuerdo con lo puesto a consideración por parte del cabildo municipal.

En el minuto cuarenta y cinco con cuarenta segundos, **la actora pide el uso de la voz**, sin que está se le fuese otorgada, sino que, hasta el minuto cuarenta y siete, el presidente municipal le otorga el uso de la voz a la actora en el presente asunto, en el cual hace las manifestaciones siguientes:

*Gracias presidente, compañeros aquí presentes y compañeros que nos ven a distancia, yo realmente lamento presidente, que no busquemos una salida objetiva al problema de laudos, entiendo también la postura de la síndica procuradora y tiene razón en decirnos que, si no buscamos y sesionamos para atender estos casos, tenemos como consecuencias, nuevamente, apercibimiento por este juzgado, derivado que ya hemos tenido por no sesionar.*

*Ahora bien, el hecho que sesionemos ustedes pueden informar lo que ustedes están comentando, que ya se haya llevado a cabo la sesión, sin embargo, estamos a favor de que se esté llevando a cabo la sesión, pero no estamos a favor de cómo están ustedes proponiendo, más bien nosotros hicimos también la propuesta, o al menos hablo de mi persona, he solicitado que de manera haga el pago de ese laudo, o bien se citen a los actores para llegar a un acuerdo; entonces, la situación aquí compañeros, va más allá si sesionamos por este caso o no, más bien es queremos saber cómo va la administración pública, queremos saber a cuanto equivale esa tercera cuarta parte del pago de laudos, cuanto es el monto total del presupuesto para que nosotros busquemos esas alternativas, yo hasta el día de hoy no he tenido respuesta desde el año pasado, y actualmente volví a solicitar información, de cuantos juicios y cuantos laudos tenemos por pagar, yo sé que la comisión de hacienda tiene el avance o el contexto, sin embargo, nosotros como órganos colegiados tenemos el derecho de saberlo, porque se nos ha multado de manera física, ha dañado nuestro patrimonio por este pago de laudos, por este pago de multas perdón, en efecto, le doy la razón a la síndica, que han sido multas impuestas por omisiones por no sesionar, no hemos sesionado para este tipo de casos, si bien es cierto, son administraciones anteriores a las que se les demandó y se les generó cierta responsabilidad, nosotros sí debemos de buscar una salida objetiva, entiendo que no hay recursos ordinarios, recursos extraordinarios, que lo*

*que comenta usted presidente que la administración tiene carencias, que no da, que no podemos cuartar el derecho de darle agua a la comunidad; sin embargo, también le recuerdo que en la fiscalía anticorrupción, existe ya una denuncia formal por parte de algunos compañeros y me incluyo yo, en la cuestión y estudio que se está haciendo en el desvío de recursos.*

*Precisamente, porque no podemos violentar a la ciudadanía sin decir que está rehabilitado el pozo profundo de la calle de hornos y en la calle de la raya; entonces, considero presidente no podemos buscarla una pensamiento más, o seguir estirando la cuerda como lo están haciendo su jurídico, yo considero que usted es el responsable de la cuenta pública y tiene una cuenta pública mancomunada con la tesorera, que también usted eligió y la mayoría acordaron que fuera así, por lo que le pido y le exijo que haga el pago de laudos en cumplimiento a cada una de las sentencias que el municipio de Santa Lucía tiene, creo que por mi parte esa es mi participación, quiero también que quede asentado que, no podemos estar haciendo sesiones extraordinarias si no hemos tenido en más de tres meses sesiones ordinarias, queremos una sesión ordinaria donde se tomen estos asuntos que tanta necesidad tenemos que acatarnos desde el fondo, creo que está por demás decirle presente, que está en la Ley Orgánica Municipal escrito que debemos escoger un día a la semana para tener sesiones ordinaria.*

*Por tanto, quisiera decirle que por mí parte, yo también tengo conocimiento la otra parte que falta compañera Nancy es Josué Mar, como bien decías, es el señor Egberto, Karina Anabel y Josué Mar, sí tengo claro el contexto, porque yo misma he ido a cada uno de los juzgados para exhibir y exponerle la situación, no es la negativa de una servidora de no pagar, pero simplemente no tengo conocimiento de cómo están las arcas municipales, ni el estado financiero del municipio, ni mucho menos se me escucha cuando hago ese tipo de propuesta, de sentarnos de revisar y buscar una salida objetiva y que realmente que las áreas competentes como las áreas de la comisión de hacienda, y en su caso, usted presidente y la tesorera municipal son las personas que tienen el recurso público, y está en la cuenta mancomunada, creo que por aquí dejaría yo mi participación y daría el uso de la voz que otro compañero que quisiera participar.*

*Por lo que, en el minuto cincuenta y tres, el presidente refiere:*

*Pues yo creo que, con mucha más razón, no soy el responsable de administrar el recurso municipal, pues la cuenta está*



*mancomunada por la tesorera municipal, de modo tal que tendrá cuidado de forma responsable del recurso municipal.*

En el minuto cincuenta y cinco, la actora vuelve pedir el uso de la palabra, misma que le fue concedida por parte del presidente municipal, de lo cual manifestó lo siguiente:

*Con respecto la sugerencia de sesionar de manera ordinaria, concretamente en buscar una manera objetiva del pago de laudos, ¿cuál sería su respuesta?, porque creo que no entendí.*

A lo que el presidente responde:

*Si lo tomamos en cuenta.*

La actora responde:

*¿Cómo lo tomaríamos en cuenta?, ¿fijaríamos una fecha de reunión para atender estos casos o darían respuesta por medio del jurídico a los oficios que he solicitado?*

A lo que responde el presidente:

*Efectivamente, tenemos un oficio que fue de usted, que nos llegó hace dos o tres días, no recuerdo, pero estamos en el término de su respuesta compañera Nallely.*

Posteriormente, el presidente municipal pone a consideración del cabildo las propuestas para los votos respectivos, en el cual en el minuto cincuenta y ocho **la actora le pide al Secretario Municipal tome la anotación correspondiente, respecto del sentido de su voto.**

Asimismo, en el minuto sesenta y dos, otro integrante del Ayuntamiento, le pide el uso de la voz al Secretario Municipal, el cual le manifiesta el sentido de su voto, del cual se advierte que, tienen un debate respecto de desacuerdos políticos entre los integrantes del ayuntamiento con la autoridad responsable.

Por lo que, en el minuto sesenta y siete, el Secretario Municipal pide a los asistentes el sentido de su voto de los acuerdos a aprobarse, siendo que, se emiten seis votos a favor y cinco en contra.

Ahora bien, en el minuto setenta y tres de la vídeo sesión, el Presidente Municipal somete a consideración respecto de la instalación del Consejo Municipal para la Previsión, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la cual se aprobó por mayoría de votos de los presentes.

En el minuto setenta y siete, el Presidente Municipal hace del conocimiento respecto de cómo estaría integrado el Consejo Municipal propuesto a consideración a los Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía de Camino, Oaxaca.

En el minuto ochenta, la actora le pide el uso de la voz al Presidente Municipal, sin que se la haya concedido el referido presidente, puesto que, cuarenta segundos después pregunta a los asistentes que, si alguien desea hacer el uso de la palabra, sin que no se la conceda a la actora, posteriormente, manifiesta que quiere participar la compañera Nallely, y aduce que tiene apagado su micrófono, a lo que contesta la actora que no tiene apagado nada.

Posteriormente a ello, en el minuto ochenta y dos de la referida sesión, la actora toma el uso de la palabra y manifiesta lo siguiente:

*Compañeros quiero que me escuchen, el veinticinco de febrero a las doce y media, fui convocada para que se instalara y convocara el consejo municipal para la Previsión, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia, porque en este acto presidente, siendo secretaria de este consejo nuevamente vuelves a vulnerar mi derecho político, porque me excluyes, porque no fui convocada para que yo pudiera dar mi opinión, o decir no quiero seguir en esto, tú me pudiste un oficio presidente de las acciones que tenía que hacer yo como secretaria, jamás me compartiste el acta de los que integraban basado el consejo y se me hace muy bajo de tu parte, decir y tener doble discurso, diciendo que vas a trabajar a favor de las mujeres siendo que en este acto me vuelves a vulnerar, me vuelves, **¿presidente me escuchas?, el tema es que, invisibilizas, que bárbaro.***

Posteriormente, el presidente le contestó lo siguiente:

*Tenemos entendido que, el consejo se renueva cada año, en ningún momento se le están violentando sus derechos políticos.*

A lo que, la actora manifiesta:

*Porque no, si soy regidora de equidad de género y grupos vulnerables, y era yo secretaria de ese consejo, ¿por qué no fui convocada?, quiero estar, quiero seguir ejerciendo la calidad de secretaria, y quiero que lleguen a las reuniones que convoque en la calidad de secretaria, que nunca ninguna autoridad llegó.*

El presidente le responde:

*En el carácter de secretaria me informa aquí el abogado, que no tiene la facultad de convocar.*

Lo que responde la actora:

*Está bien presidente.*

En el minuto noventa, la Síndico refiere lo siguiente:

*Yo no tengo ningún problema con que sea la Secretaria Técnica la Regidora Nallely, la verdad si también fue mandado los correos electrónicos y fueron mal interpretados por los compañeros, también pido una disculpa a la compañera Nallely, y yo no tengo ningún problema en ceder la secretaría técnica para que la regiduría de equidad de género tenga participación.*

*A lo que manifiesta el presidente que no tiene ningún problema que sea Secretaria Técnica.*

En el minuto noventa y cuatro, el Presidente Municipal toma protesta a los integrantes del referido consejo, **donde la actora toma protesta en calidad de secretaria técnica.**

Ahora, en el minuto noventa y siete, el Presidente Municipal somete a consideración del Cabildo, la designación de los integrantes del Sistema Municipal para la Protección Integral de los Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.

Asimismo, hace del conocimiento respecto de cómo estaría integrado el Sistema Municipal para la Protección Integral de los Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.

En el minuto ciento cuatro, la actora hace el uso de la palabra manifestando lo siguiente:

*Compañeros, Licenciada Villalobos, celebro que después de ese año, hayamos logrado poder instalar este consejo, recuerdo cuando nos ha ofrecido muy amablemente toda la aportación para nuestros niños en Santa Lucía, se que es una mujer que realmente tendrá en cuenta y vigilante y garante de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en nuestro Municipio, también felicito a la compañera Karina, por esta gran labor que inicia y **también deseo formar parte como regidora de equidad de género y grupos vulnerables y me sumo para formar parte de este comité**, para las aportaciones que también desde mi espacio podamos generar en beneficio las Niñas, Niños y Adolescentes de Santa Lucía del Camino.*

Posteriormente, el Secretario Municipal pidió la votación correspondiente para su aprobación de dicho comité, en el cual **la actora vota a favor de dicha sesión.**

Ahora bien, se procede a exponer las razones que actualizan aquellos elementos previstos en la jurisprudencia **21/2018, y cuya**

**conurrencia lleva a tener por acreditada la violencia política por razón de género** de parte del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.**

En el caso concreto, respecto de las cuatro sesiones extraordinarias de cabildo que hace valer la actora, se debe tenerse por actualizado este elemento, pues la lesión de la que se queja la actora ocurrió en el marco del ejercicio de su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa.

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

En el caso, debe tenerse por satisfecho este elemento, pues dicho acto controvertido, fue realizado por el presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**3. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Para analizar tal elemento, hay que hacer mención de los hechos realizados por el Presidente Municipal en cita y, en esencia, se debe determinar, primeramente, el concepto de hechos y sus significados, siendo que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que, existen tres tipos de hechos, que son: a) hechos externos; b) hechos percibidos, y; c) hechos interpretados, de lo cual, se deduce lo siguiente:

1. **Los hechos externos** son objetivos en el sentido ontológico, esto es, su existencia no depende del observador.
2. **Los hechos percibidos** son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos a una determinada capacidad sensorial.

3. **Los hechos interpretados** son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos al trasfondo, y éste puede variar de cultura a cultura y de persona a persona.

En ese sentido, la subjetividad que afecta a la interpretación de los hechos es relativa a un grupo social e, incluso, a una persona, así, bajo la teoría del "objetivismo crítico", la exigencia de "cuestionar los hechos", propia de un análisis con perspectiva de género, recae en "los hechos interpretados", pues esto depende de la red de conocimientos en la que el(la) observador(a) subsume el hecho percibido, dentro de la que se encuentran los estereotipos.

En efecto, de acuerdo con la literatura especializada, un estereotipo es un esquema de conocimientos que afecta a un grupo de personas, es decir, un tipo especial de convicción que funciona como filtro mediante el cual se criban las informaciones que uno(a) recibe sobre el mundo o sobre personas pertenecientes a grupos sociales diferentes del propio.

De ahí que, el juez que tenga la obligación de resolver alguna controversia planteada por los justiciables, debe controlar la intersubjetividad de la interpretación de los hechos, a fin de identificar si el criterio de interpretación no está basado en un estereotipo de género.

En ese orden de ideas, en esencia la actora refiere que, en las **dos primeras sesiones extraordinarias de cabildo controvertidas**, el Presidente Municipal no la deja hablar, ni tomaba en cuenta su participación a efecto de dar soluciones para el cumplimiento de diversos juicios donde es autoridad responsable el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, siendo que evadía sus preguntas y no toma en cuenta sus sugerencias.

En ese sentido, **no se acredita tal elemento**, pues en las mismas se puede advertir que, en el minuto cuarenta y siete de dicha sesión, se le dio el uso de la palabra a la actora, si bien es cierto, existió una discusión entre la actora y la responsable, derivado de una problemática en el tema político, referente al pago de laudos y demás

juicios en los que el Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino es autoridad responsable; sin embargo, no se advierte que el citado presidente haya hecho algún tipo de comentario denigrándola por ser mujer, máxime que fue con otro integrante del cabildo con quien estuvo en la misma situación, ello, derivado del desacuerdo de dicho punto a tratar.

Ahora bien, el hecho de que la actora y otros regidores, (hombres y mujeres) no estuvieron de acuerdo con la forma en que se iban a pagar los montos a los que fue condenado el ayuntamiento, ello no evidencia una discriminación o invisibilizaran de sus comentarios, pues como se detalla en las actas de referencia, el Presidente le solicitó al Secretario Municipal que se asentaran las intervenciones en el acta respectiva y el sentido de su voto, por ende, no le fue negado ese derecho de participar dichas sesiones.

Y el hecho de que haya realizado propuestas de cómo desde su perspectiva debían cubrirse las obligaciones del ayuntamiento, ello en modo alguno que las mismas necesariamente tenían que ser aceptadas por el Presidente Municipal o por el propio Cabildo, pues las decisiones de este se toman por mayoría.

Ahora bien, respecto de la **tercera sesión extraordinaria de cabildo**, la actora se duele de la misma, al manifestar que, al momento de nombrar al Consejo Municipal para la Previsión, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, el Presidente Municipal no la nombró en dicha sesión como Secretaría Técnica de dicho comité, toda vez que ostentaba el cargo mencionado.

En ese sentido, respecto de tal alegación, tampoco se actualiza dicho elemento, pues en el minuto ochenta y dos del video de la citada sesión, hizo uso de la palabra la parte actora, si bien es cierto, minutos antes la actora pedía el uso de la voz sin que se le fuese otorgada, también cierto es que, el Presidente Municipal refirió que no la escuchaba porque tenía apagado su micrófono.

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley Estatal de Víctimas, determina que, para la debida coordinación y desarrollo de las actividades de prevención, atención, sanción y erradicación de la

violencia de género contra las mujeres en los Municipios, se constituirán Consejos que encabezarán los Presidentes Municipales y, se sujetarán al Sistema Estatal.

En ese orden de ideas, el artículo 45 de la referida Ley Estatal de Víctimas, establece las facultades que le corresponden al Presidente de dicho comité municipal, que entre otras, son proponer la integración de las comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

De ello se deduce que, el encargado de proponer la integración de dicho comité es el Presidente Municipal, de ahí que, únicamente hizo valer las facultades que la misma ley le establece, máxime que, en dicha sesión, así como lo argumenta la autoridad responsable, se le ratificó a la actora como Secretaria Técnica de dicho comité municipal, de ahí que, el acto que reclama la actora, tampoco constituye una afectación a la actora.

En relación a **la cuarta sesión extraordinaria**, la actora alude que, al momento de nombrar a los integrantes del Sistema Municipal para la Protección Integral de los Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, el presidente municipal no la nombró en dicha sesión como integrante del mismo, pues a su decir, se había otorgado el cargo de Secretaría de dicho Sistema el año inmediato anterior.

En tal tesitura, tampoco se actualiza el elemento en estudio respecto de dicho acto, pues en el minuto ciento cuatro del video de la citada sesión, hizo uso de la palabra la parte actora en relación a dicha designación.

Ahora bien, el artículo 138 de la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, establece que, los Sistemas Municipales serán presididos por los Presidentes Municipales o Jefes Delegacionales, y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y, se sujetarán de acuerdo al Sistema Estatal.

En ese orden de ideas, el artículo 119 de la referida Ley General, establece las facultades que le corresponden al Presidente de dicho comité municipal, que entre otras, son proponer la integración de las comisiones para los comités municipales.

En tal escenario, se concluye que, contrario a lo manifestado por la actora, el hecho de no haber sido designada como integrante del referido sistema, en modo alguno genera una invisibilización de su persona, pues como se advierte, la actora sí realizó una participación en la sesión, y aun cuando fue designada a formar parte del comité en el año inmediato anterior, ello no significa que necesariamente tenía que ser designada nuevamente para la presente anualidad.

Máxime que, como se precisó, el Presidente Municipal solo realizó la propuesta de quienes debían integrar el comité, y a pesar de su intervención en la sesión de cabildo en estudio, no fue aprobado el nombramiento referido, de ahí que, no se actualiza dicho elemento.

**4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

En el caso concreto, no se actualiza dicho elemento, pues si bien es cierto, las sesiones de cabildo son una forma de reunión de los Ayuntamientos, donde se resuelven de manera colegiada asuntos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, tanto política y como administrativa del ayuntamiento, y estas deben celebrarse mínimo una vez a la semana, igual de cierto es que en dichas sesiones de cabildo, se tomarán acuerdos por parte de los Integrantes del Honorable Ayuntamiento, así como lo establece el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Y con ello se garantiza la participación política de cada uno de los asistentes de forma activa y, ejercer el cargo para el cual fueron electos, es decir, participar activamente en los asuntos relacionados con la administración pública municipal, y ello se traduce en la asistencia a las sesiones de cabildo realizadas por el ayuntamiento y, la realización de las mismas.

En consecuencia, se deduce que el derecho que tiene la actora de ejercer el cargo para el cual fue electa, no se limita únicamente a



asistir a las sesiones de cabildo, sino también que su participación en la toma de los acuerdos, quede plasmada materialmente en las actas de dichas sesiones.

En ese sentido, en el presente asunto no se acredita dicho elemento, pues como quedó acreditado, en las sesiones de las que se duele, sí le fue permitida su participación, y las mismas quedaron asentadas en las actas correspondientes y en los videos de las mismas, sin que de ellas se advierta que le fuera negado el derecho de intervenir en ellas, o se haya alterado el sentido de su voto.

Lo que permite advertir que, únicamente la actora no estuvo conforme con algunos de los acuerdos tomados y, como se precisó también en el apartado anterior, al someterse a consideración del cabildo las propuestas y sus manifestaciones, estas no fueron aprobadas, sin que ello implique algún tipo de violencia hacia su persona, pues en base a su autoorganización, el cabildo tomó los acuerdos que, en estima de la mayoría, resultan ser lo más adecuados o favorables para el ayuntamiento.

De ahí que, no se actualiza el elemento en mención.

**5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Ahora bien, dicho elemento no se actualiza respecto de las cuatro sesiones extraordinarias que reclama la actora, ello, pues no se advierte que, algún comentario o alguna expresión haya sido dirigido a la actora por el hecho de ser mujer, ni tampoco que sus comentarios o propuestas hayan sido rechazadas basado en el género de la actora, pues como se mencionó anteriormente, fue derivado por un conflicto político en el que no estuvieron de acuerdo la actora y otros regidores (hombres) y, estuvieron en debate con la autoridad responsable y, al final de las discusiones, se tomaron los acuerdos por mayoría.

De ahí que, el motivo del conflicto derivado de las sesiones de cabildo, no era directamente en contra de la actora, sino fue por posiciones políticas distintas con la autoridad responsable.

De lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión que, no se acredita la violencia política en razón de género en contra de la actora, por lo que resulta infundado el agravio hecho valer por la accionante.

## **1.2 Violencia institucional.**

Ahora, se analizará el agravio que reclama la accionante a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, referente a la violencia interinstitucional, el cual, a juicio de este Tribunal **deviene infundado**, ello, como se explicará en párrafos subsecuentes.

Como se mencionó anteriormente, la violencia es una de las maneras en la que las personas ejercen poder sobre otras, y la violencia por razón de género afecta principalmente a mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual, y se relaciona con afianzar o probar la masculinidad o la dominación de un hombre sobre las personas que conforman estos grupos sociales.

En ese sentido, la actora aduce que, la Titular de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, ejerció violencia institucional en su contra, ello, pues al ser servidora pública del Estado de Oaxaca, el artículo 128 de la Constitución Federal establece que, todo funcionario público protestará guardar la constitución y las leyes que de ellas emanen.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley General de Víctimas, establece que, la violencia institucional son actos u omisiones de los servidores públicos antes mencionados, tanto municipales, estatales y federales, que tengan como fin obstaculizar e impedir los derechos humanos de las mujeres, así como el libre acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Asimismo, se establece que, dichos funcionarios públicos en cualquier nivel de gobierno, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y, con ello, prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

Por otro lado, el artículo 7 Fracción VII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, establece que, la violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, **servidores públicos**, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley antes invocada, se advierte que la violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio; y, contempla que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, entendiendo por ésta, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento (físico, sexual o psicológico), que se produzca en el ámbito público o privado, y que sea tolerada o perpetrada por el Estado o sus agentes.

Resultando aplicable la tesis de rubro: **VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES DEL ORDEN FAMILIAR, DONDE AQUÉLLA SE ESTIMA CONFIGURADA, ES NECESARIO QUE SE ADVIERTA EN SU EJECUCIÓN LA INTENCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DISCRIMINAR O QUE TENGA COMO FIN DILATAR, OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS**

## DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA CON AQUELLA CALIDAD<sup>13</sup>.

En ese sentido, en el escrito presentado por la actora, refiere que, el día uno de julio del año dos mil veinte, se llevó a cabo de manera virtual, una capacitación dirigida a los Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para prevenir y erradicar la violencia política en razón de género, realizada por la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.

Por su parte, la citada Secretaría en su informe circunstanciado, refiere que, si bien es cierto se llevó a cabo dicha capacitación, empero, fue derivado de una solicitud hecha por la **Licenciada Mayra Celina Lucero, Directora de la Instancia Municipal de las Mujeres de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.**

Y aun cuando con dicho informe se le dio vista la actora, esta no hizo manifestación alguna para desvirtuar dicha aseveración, por lo tanto, al no estar controvertida dicha manifestación por alguna de las partes, y al no haber elemento probatorio en contra, la documental de mérito genera convicción de lo ahí expuesto, por lo que le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, del informe rendido por el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, aduce que, es cierto que se realizó la capacitación de la que se queja la actora, pero fue a petición de la **Licenciada Mayra Celina Lucero, Directora de la Instancia Municipal de las Mujeres de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y** ella fue la encargada de realizar todos los actos tendientes a la misma, como lo es, invitar al personal para que asistan a dicha capacitación.

Asimismo, obra en autos que, mediante oficio de fecha veintidós de junio del año inmediato anterior<sup>14</sup>, la Directora de la Instancia Municipal de las Mujeres de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, solicitó la citada capacitación controvertida en el presente asunto, pero fue **expresamente dirigida a las y los Presidentes de diferentes Colonias, Parajes y Fraccionamientos** del municipio en cita, no así

---

<sup>13</sup> Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet de la SCJN: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010797>

<sup>14</sup> Consultable en la foja 248.

para las y los integrantes del ayuntamiento.

De ahí que, **deviene infundado el agravio hecho valer por la actora**, referente a la violencia institucional atribuida a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, pues dicha sesión no fue dirigida a los Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sino fue a otros sectores del citado municipio, de lo que se concluye que no se vulneraron los derechos políticos electorales de la hoy actora, pues como tal, no estaba obligada la Secretaría de las Mujeres a convocarla a la misma.

Por otra parte, debe destacarse que, si bien es cierto que dicha capacitación se realizó por cuenta propia del municipio, también cierto es que, contrario a lo sostenido por la actora, esta no fue derivada de lo ordenado por la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional dentro del expediente JDC/13/2020.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Medios Local, es un hecho notorio que, dentro del expediente identificado con la clave JDC/03/2020, substanciado y resuelto en este Tribunal, sí se ordenó la realización de una capacitación dirigida a las y los integrantes del Ayuntamiento respecto de temas en materia de violencia de género y participación política de las mujeres.

Sin embargo, en autos de dicho expediente, está acreditado que los días dos y tres de diciembre del año inmediato anterior, se llevó a cabo la capacitación ordenada mediante sentencia de dos de marzo de ese mismo año, por lo tanto, la capacitación controvertida por la actora, no guarda relación con algún mandamiento dado por este Tribunal.

De ahí que, si la capacitación de la que se duele no estaba dirigida a las y los integrantes del Ayuntamiento, sino a personas distintas (presidentas y presidentes de colonias, barrios y fraccionamientos del municipio), ni tampoco derivó de un cumplimiento de sentencia de este Tribunal, sus alegaciones devienen infundadas.

Por otra parte, de los artículos 87, 88 y 99 de la Ley Orgánica Municipal, se advierte que **la creación de las direcciones estará subordinada al Presidente Municipal** y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que les corresponda, dependiendo de las condiciones socioeconómicas y dimensiones poblacionales y territoriales municipales, cada Ayuntamiento determinará los órganos que deberán integrar la administración pública municipal, su estructura y funcionamiento, es decir, el número de direcciones será de acuerdo a las necesidades de cada Municipio, por ende, la Directora de la Instancia Municipal de Santa Lucía del Camino, depende jerárquicamente del Presidente Municipal.

Ahora bien, este Tribunal debe de vigilar y privilegiar los derechos humanos de los justiciables, pues si bien es cierto se declaró infundado el agravio hecho valer por la actora en referencia a la violencia institucional, también cierto es que, el fin de las capacitaciones realizadas por la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, es prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, es decir, que todas las y los funcionarios del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sean conocedores de la existencia de este tipo de violencia y como evitarla.

Máxime que, como se mencionó anteriormente, en el expediente identificado con la clave JDC/03/2020, no se acreditó violencia política en razón de género, empero, se vinculó a dicha Secretaría, a efecto de que realizara la capacitación para prevenir cualquier tipo de violencia política contra las mujeres del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de ahí que, el fin de la citada capacitación es para hacer de conocimiento y evitar la violencia política en razón de género.

En ese sentido, con independencia de lo antes expuesto, se estima necesario **exhortar a la Directora de la Instancia Municipal de las Mujeres de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, para que dentro del ámbito de su competencia y atribuciones, cuando realice capacitaciones relacionadas para erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, invite a todos los y las integrantes del Honorable Ayuntamiento y demás personal que considere pertinente, para que asistan a la misma, pues como se mencionó

anteriormente, dicha capacitación es afecto de prevenir cualquier tipo de violencia hacia las mujeres por razón de género, por lo que debe ser del conocimiento de todos los funcionarios del municipio.

Asimismo, se exhorta al Presidente Municipal, al ser superior jerárquico de la citada Directora, vigile el actuar de dicha funcionaria para que sea más diligente en sus funciones, en lo concerniente a la programación de las capacitaciones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado con antelación, y al no acreditarse la violencia policia en razón de género ni la violencia institucional en contra de la actora, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. **Se exhorta a la Directora de la Instancia Municipal de las Mujeres de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, para que dentro del ámbito de su competencia y atribuciones, cuando realice capacitaciones relacionadas para erradicar violencia política contra las mujeres por razón de género, invite a todos los integrantes del Honorable Ayuntamiento y demás personal que considere pertinente.
2. **Se exhorta al Presidente Municipal, al ser superior jerárquico de la citada Directora**, vigile el actuar de dicha funcionaria para que sea más diligente en sus funciones, en lo concerniente a la programación de las capacitaciones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.

## VIII. NOTIFICACIÓN.

**Notificación.** En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el agravio referente a la violencia institucional y violencia política en razón de género en contra de la actora.

**SEGUNDO.** Se declara infundado el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de la violencia institucional atribuida a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.

**TERCERO.** Se **declara inexistente** la violencia política en razón de género en contra de la actora Nallely Ortiz Jiménez.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta, quien emite un voto particular; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**<sup>15</sup>, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**<sup>16</sup>, quien autoriza y da fe.

MADM/RDSRS

---

<sup>15</sup> Designación mediante acuerdo general 1/2021.

<sup>16</sup> Designación mediante acuerdo general 2/2021.





**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/126/2020.**

**I.- Introducción.** En sesión pública de treinta de abril de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano, en el expediente citado, por lo que emito voto particular, por disentir de las consideraciones y resolutivos del proyecto que fue aprobado, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**II.- La Litis del Presente asunto.** En el presente asunto Nallely Ortiz Jiménez, Regidora de Equidad de Género y Grupos Vulnerables del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, controvirtió de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, y del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, actos y omisiones que, a su consideración constituyen violencia institucional y violencia política en razón de género.

Por lo que, la Litis consistía en analizar si en efecto las responsables ejercieron violencia institucional y violencia política por razón de género, o si por el contrario, es inexistente dicha violencia.

**III.- Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.**

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el agravio referente a la violencia institucional y violencia política en razón de género en contra de la actora.*

**SEGUNDO.** *Se declara infundado el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de la violencia institucional atribuida a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.*

**TERCERO.** *Se declara inexistente la violencia política en razón de género en contra de la actora Nallely Ortiz Jiménez.*

**CUARTO.** *Notifíquese a las partes conforme a derecho.*

*En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido...”*

#### **IV. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.**

En la resolución aprobada por mayoría en el presente asunto, se determinó declarar **infundado** el agravio vertido por la parte actora, consistente en la violencia institucional perpetrada por parte de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca; asimismo, en el proyecto declararon **infundado** el agravio relativo a la existencia de violencia política en razón de género perpetrada por el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Por lo que, en el proyecto se argumenta que, de la prueba técnica ofrecida por las partes, consistente en el link del video de las sesiones extraordinarias de fecha cuatro de agosto del año dos mil veinte, al no estar controvertida por las partes, procedieron a su desahogo y valoración en la sentencia.

Derivado del desahogo de la prueba técnica en el proyecto, se argumentó que no se advirtió que el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, haya ejercido violencia política por razón de género en contra de la actora, toda vez que, de los hechos derivados del referido desahogo, no se advierten los actos de los que se duele la actora, que a su consideración consisten en violencia política por razón de género perpetrada por el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Por lo que, al analizar los hechos del desahogo de la prueba técnica, con los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018, se determinó que al no ser acreditados estos elementos, no se configuraba la violencia política por razón de género.

Sin embargo, no comparto el criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, pues el proyecto carece de congruencia y exhaustividad que debe revestir toda resolución, por las siguientes consideraciones.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente debe atender estrictamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas; tampoco ha de contener la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

La congruencia es un principio normativo que puede abordarse desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios, entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Por su parte, el cumplimiento al principio de exhaustividad consiste en la imposición que la norma hace al órgano del estado encargado de emitir una resolución para analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes.

Por tanto, para que se dé cumplimiento al mismo, es necesario que el órgano resolutor proceda al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos, de las pruebas admitidas y, en su caso, de las pruebas allegadas al asunto de que se trate por parte de la propia autoridad, examinándose de forma individual y conjunta.

Ello es así, pues se ha sostenido que lo realmente trascendental es que sean estudiados la totalidad de los argumentos a la luz de las probanzas que integran el sumario.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** cuyos rubros son los siguientes: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Ahora bien, como se advierte de lo anterior, para la resolución de un asunto sometido a consideración de este Tribunal es indispensable ser exhaustivo en el análisis de los agravios planteados, **así como de las probanzas aportadas por las partes**, pero no solo eso, sino que para dictar una resolución completa que otorgue certeza a los justiciables, el juzgador debe allegarse de los elementos necesarios para dictar dicha resolución, ya que de este modo se cumple con el citado principio de exhaustividad.

Máxime que, el legislador local dotó de facultades a este Tribunal Electoral para requerir a los órganos electorales, autoridades del gobierno del Estado, a las partes o quien considere que puede aportar elementos que ayuden a esclarecer la veracidad los hechos que se analizan.

Lo anterior, se advierte del artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues en dicho numeral se prevé la facultad de los Magistrados integrantes de este Tribunal de requerir a diversas autoridades, ciudadanos, partidos políticos, entre otros cualquier elemento o documentación que obre en su poder y que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Asimismo, el artículo 14, numerales 2 y 5 de la ley antes citada, prevé que este Tribunal tiene la facultad de ordenar que

se lleve a cabo una diligencia o se perfeccione una prueba, y que los promoventes deberán señalar de manera concreta lo que pretenden acreditar con ella.

Es por ello que, este Tribunal al resolver los medios de impugnación interpuestos no solo debe abocarse a las constancias que obren autos, sino que, de considerarlo pertinente podrá requerir los medios de prueba que considere idóneos para esclarecer los hechos, así mismo, **puede ordenar que se lleven a cabo diligencias con el mismo fin**; sin embargo, en el caso en análisis no aconteció.

Se dice lo anterior, pues del análisis al escrito de demanda, se advierte que la parte actora aportó como prueba técnica un link, consistente en la sesión extraordinaria de cuatro de agosto de dos mil veinte, en la que refiere que es la prueba en la que se evidencia la violencia política por razón de género de la que es objeto por parte del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Asimismo, del informe circunstanciado por la responsable, se advierte que aporta el mismo link que la actora, pero con la finalidad de que se demuestre la inexistencia de la supuesta violencia política por razón de género perpetrada en contra de la actora.

En ese tenor, **contrario a lo argumentado en el proyecto aprobado por mayoría de votos**, se advierte que el link aportado como prueba técnica por ambas partes, **sí se encuentra controvertido por las mismas**, lo cual no es acorde a lo que se argumentó en la resolución aprobada.

En ese sentido, al advertir que dichas pruebas técnicas aportadas se encontraban controvertidas por ambas, para garantizar los derechos de éstas, lo correcto era que se llevara a cabo una diligencia para el desahogo de la prueba técnica, en

presencia de ambas partes, para así tener claridad de los hechos que ambos aducen.

Ya que, era indispensable que este Tribunal llevara a cabo de manera previa a la sentencia, el desahogo de la prueba técnica, para así garantizar el derecho de contradicción probatoria de ambas partes en el juicio.

Lo anterior, ya que el momento procesal oportuno para la admisión y desahogo de las pruebas lo es en la etapa de instrucción, no al momento de dictar sentencia, puesto que, en términos del artículo 19, numerales 4 y 5, y 23, inciso c) de la Ley de Medios Local, se desprende que una vez cerrada la instrucción del Juicio se procederá al dictado de la sentencia, en la cual, únicamente se debe efectuar la valoración probatoria correspondiente y no al desahogo de una prueba que previamente se pudo efectuar.

Máxime que, en el presente caso se trata de un asunto relativo a acreditar o no la existencia de violencia política por razón de género, por lo que, debió ser más exhaustivo para el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes.

Ya que si bien, llevar a cabo la diligencia de desahogo de pruebas técnicas, es una facultad potestativa del juzgador, lo cierto es que, en el presente asunto era indispensable realizarlo, toda vez que ya hubo un pronunciamiento de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SX-JDC-151/2020 Y SX-JE-39/2020, en los que declaró la existencia de violencia política por razón de género, perpetrada por el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de la presente actora.

Por ello, para garantizar la no repetición de actos que pudiesen generar violencia política por razón de género de nueva cuenta a ésta, debió allegarse de todos los elementos necesarios para dar certeza al momento de la emisión de la resolución.

Es por ello que, a mi consideración es incorrecto lo determinado en la resolución aprobada, ya que la citada prueba técnica debió haberse diligenciado en la etapa de instrucción y con las formalidades que marca la Ley de Medios para que, con ello estar en aptitud de otorgarle valor a dicha prueba técnica, y garantizar la tutela judicial efectiva de ambas partes, lo que en el caso no aconteció.

Finalmente, cabe precisar que también se incumple con el principio de exhaustividad, ya que en el proyecto aprobado por mayoría, no estudia los presupuestos básicos de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior es así ya que en el proyecto de resolución no se advierte el estudio de los requisitos de procedibilidad que debe revestir toda sentencia.

Aunado a que, tampoco se advierte que se haya efectuado un pronunciamiento relativo a estos requisitos de manera previa a la emisión de la misma, lo cual vulnera el principio de exhaustividad.

En atención a lo anterior expuesto, formulo **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**